



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: ORD-1T-102/2022

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

**SENTENCIA**

Cuernavaca Morelos a 20 de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-102/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y;

**RESULTANDO:**

1.-La génesis del presente asunto es la que enseguida se informa:

**A. DEMANDA:** El 22 de marzo del año dos mil veintidós, \*\*\*\*\* por medio de su apoderado legal presentó en la vía ordinaria, demanda en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la que realizó las reclamaciones que enseguida se citan:

- A) Prima de antigüedad;
- B) El pago de aguinaldo;
- C) El pago de vacaciones y prima vacacional;
- D) El pago de horas extras;
- E) La exhibición de constancia de inscripción ante el IMSS;
- F) La exhibición de constancia de inscripción ante el INFONAVIT;
- G) La exhibición de constancia de inscripción ante el SAR;
- H) El pago de gastos de ejecución; y
- I) El pago de interés legal;

**B. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** La parte demandada no produce contestación a la demanda, lo que motivó que se le tuvieran por admitidas las pretensiones de la actora en acatamiento con lo previsto por el precepto 873 A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

**2. AUDIENCIA PRELIMINAR:** El 15 de agosto de esta anualidad se realizó la audiencia preliminar en el que entre otros aspectos se analizó la legitimidad de las partes, la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas en la causa laboral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, se estableció que ante la contumacia de la parte demandada, los hechos no son controvertidos.

**A. PRUEBAS:** Las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora son:

**LA DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en impresión digital de la Constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor \*\*\*\*\*.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA** Impresión digital del estado de cuenta expedido por la Institución bancaria \*\*\*\*\*, en favor del actor \*\*\*\*\*.

#### **PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.**

**B.** La parte demandada no ofreció pruebas.

**3. AUDIENCIA DE JUICIO:** Una vez desahogadas las pruebas admitidas a la parte actora la secretaria instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículos 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

**4. ALEGATOS:** Desahogadas que fueron las pruebas se turnó a la fase de alegatos mismos que no se formularon por no haber comparecido la parte actora a la audiencia respectiva.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO: LITIS,** La parte actora afirma haber laborado para la parte demandada desde el 8 de abril del año 2019 hasta el 25 de enero del año 2021, fecha última en que el actor presentó la renuncia; lo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado por la parte actora no fue controvertido por la parte demandada ante la omisión de contestar la demanda.

Así mismo, se puede observar de las piezas procesales que la demandada no hizo uso de lo que se establece en el arábigo 873 párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo, esto es, ofrecer prueba con el objetivo de acreditar los extremos que enseguida se citan:

- 1.- Que el actor no era su trabajador o patrón;
- 2.- Que no existió el despido;
- 3.- Que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora

Lo anterior trae como consecuencia lógica que no existan hechos controvertidos y por lo tanto por admitido lo que se estableció en el escrito de demanda.

### **TERCERO: CARGA PROBATORIA.**

El actor en el escrito de demanda arguye que con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo unió una relación de trabajo misma que inició el 8 de abril del año 2019 hasta el 25 de enero del año 2021.

Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar la existencia de la relación de trabajo le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Se demanda también el pago de 10 horas extras a la semana, por lo que en relación al tema existe división de carga probatoria, pues el patrón le incumbe lo relativo a las primeras nueve horas y del resto a la parte actora comprobar que en efecto las laboró, con fundamento en la jurisprudencia:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE  
SU PAGO.<sup>1</sup>**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas

<sup>1</sup> jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

#### **CUARTO: ANALISIS DE LA LITIS.**

De la existencia de la relación laboral entre \*\*\*\*\* y el codemandado físico \*\*\*\*\* no está demostrada, en virtud que el accionante ofreció como pruebas la documental pública consistente en semanas cotizadas de las que se comprueba que quien registró como patrón al trabajador es \*\*\*\*\* , prueba que no le beneficia a los intereses del actor al hacerle prueba en contra para los fines aquí citados.

Lo anterior se precisa en esos términos aun ante la omisión de dar contestación a la demanda en virtud que en esta área del derecho se resuelve a verdad sabida y buena fe guardada en cumplimiento en lo previsto por el arábigo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, si bien obra la prueba de inspección en la cual se requirió a la patronal la exhibición del contrato de trabajo, y con la cual se pretendió acreditar la relación de trabajo entre el accionante y \*\*\*\*\* , (foja 8) punto a) y b) documental que no se exhibió por la patronal como se aprecia del sumario, empero, esto solo genera una presunción legal que admite prueba en contrario y en el caso en particular que se encuentra desvirtuada con la prueba documental pública consistente en semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que como se refirió solo se acreditó que quien era el patrón fue \*\*\*\*\* , razones por las cuales se emite sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* , tiene apoyo lo expuesto en la tesis de voz:

**RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER JURIS TANTUM, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Registro digital: 182556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: X.3o.42 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1449



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

De conformidad con el criterio de la jurisprudencia número 180, emitida por la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 145 y siguiente, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA.", se desprenden dos condiciones, a saber: la primera, que si el patrón no exhibe los documentos a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda laboral; y, la segunda, que tal presunción admite prueba en contrario, pues no debe perderse de vista que es una presunción *juris tantum*, esto es, para que la autoridad laboral pueda tomar en cuenta la presunción que establece la falta de exhibición de esos documentos para condenar a la parte patronal, debe hacer pronunciamiento si en el juicio laboral existe o no prueba en contrario que destruya tal presunción, ya que para dictar un laudo congruente la autoridad no debe dedicarse a estudiar el material probatorio de forma aislada, sino que tiene que hacerlo en su integridad, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a las reglas de la lógica y el raciocinio; por ello, la Junta del trabajo debe tomar en cuenta la presunción que establece la jurisprudencia en comento, a la luz de los elementos de convicción aportados en el juicio, para determinar si la parte patronal aportó a éste alguna prueba de mayor eficacia convictiva a fin de poder destruir la presunción que, en términos de lo previsto por el artículo 805 de la ley laboral en consulta, con su conducta omisa se generó en su contra, pues sostener lo contrario implicaría admitir que basta la no presentación de los documentos respectivos para tener plenamente acreditados los hechos que el actor trató de probar, y no como una presunción *juris tantum*, que es lo que realmente la ley prevé, ya que cualquier otro elemento de convicción presentado en contrario, por inútil, tendría que desecharse, o bien, carecería de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción; en ese marco jurídico, debe concluirse que sólo cuando la referida presunción no

se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba, por sí sola resulta suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral, por lo que al estimar la Junta del conocimiento en el laudo combatido que la presunta relación de trabajo derivada de la prueba de inspección se encuentra desvirtuada con la instrumental de actuaciones existente en autos, no viola las garantías individuales del quejoso

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/2003. José Luis Fonseca Cabello. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, tesis 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."

Nota: Por ejecutoria del 13 de mayo de 2015, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 368/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 78/2004 que resuelve el mismo problema jurídico, así como la jurisprudencia 2a./J. 26/2004.

Con relación a la existencia de la relación de trabajo entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* está demostrado también la renuncia presentada por parte del actor, además la omisión de pago de las prestaciones devengadas al haber expresado \*\*\*\*\* la negativa de pago bajo el argumento que no tenían dinero, porque ante la omisión de dar contestación a la demanda se tuvieron por admitidas las prestaciones y por ciertos los hechos cuya carga probatoria le incumbe al patrón, lo expresado en términos de lo previsto por el precepto 873 A de la Ley Federal del Trabajo

Por los motivos expresados se dicta sentencia condenatoria respecto de \*\*\*\*\* y para el pago de las prestaciones reclamadas se deberá de tomar como datos, la antigüedad de 1 año 9 meses y 17 días, salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 33/100 M.N.).

**QUINTO.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**A) PRIMA DE ANTIGÜEDAD:** Prestación que se encuentra plasmada en el precepto 162 de la Ley Federal del Trabajo que consiste en el pago de 12 días por cada año de servicios prestados.

En el caso en particular es improcedente el pago de esta pretensión porque el trabajador afirmó que laboró para \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* cuya relación laboral inició el 8 de abril del año 2019 hasta el 25 de enero del año 2021, por lo que tiene una antigüedad de 1 año 9 meses y 17 días.

Así mismo en el escrito de demanda en el hecho 2 precisó que fue el propio accionante quien renunció en forma voluntaria, en consecuencia no se reúnen los requisitos para su condena en virtud que la relación de trabajo fue inferior a la de 15 años, aunado a que fue el accionante quien renunció en forma voluntaria, entonces no se reúnen los requisitos previstos por el precepto 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

**B) AGUINALDO:** Se condena al pago de aguinaldo, en virtud de que no se opuso excepción alguna, tampoco prueba para demostrar que esta prestación fue pagada.

Del escrito de demanda se desprende que se reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados porque se afirma que existió omisión de pago.

El aguinaldo es un ingreso adicional que percibe todo trabajador y deriva de la prestación de su servicio, el pago debe de realizarse a más tardar antes del día 20 de diciembre.

El pago del aguinaldo corresponde a 15 días, por año, por lo que desde la fecha que inició la relación de trabajo a la que aquella en que concluyó, entonces debe de condenarse por el plazo de 1 año 9 meses y 17 días, y los días que corresponde condenar por concepto de pago de aguinaldo es de 26.87, el que se multiplica por el salario recibido por el actor de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 33/100 M.N.) y el monto a que se condena es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.).

**C) VACACIONES:** Se condena al pago de vacaciones porque se realizó la reclamación en el escrito de demanda en la que se argumentó la falta de pago por el tiempo de servicios prestados por lo que corresponde su pago respecto de 6.66 días, pues el primer año corresponde a 6, días el segundo a 8 porque tuvo como antigüedad en el trabajo de 1 año 9 meses y 17 días, en esa idea al multiplicar el número de días por concepto de vacaciones con el salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 33/100 M.N.) se obtiene el monto por la que se condena por esta prestación y es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 19/100 M.N.).

**PRIMA VACACIONAL:** En lo que se refiere a la prima vacacional corresponde el pago del 25% del monto de vacaciones, tiene apoyo lo expuesto en el arábigo 80 de la Ley de la materia.

Como se adelantó, la prima vacacional es el equivalente al 25% del monto que se obtiene de las vacaciones, por lo que se condena por este concepto al monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 54/100 M.N.).

**D) HORAS EXTRAS:** Acorde al dispositivo 784 fracción VIII de la Ley de la materia le incumbe al patrón demostrar, que el trabajador solo laboró jornada extraordinaria por un máximo de 9 horas a la semana, de manera que si el trabajador arguye que trabajó más de ese tiempo, la carga probatoria le corresponde a este, porque el que afirma está obligado a probarlo.

En párrafos precedentes ya se precisó que ante la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demanda se le tuvieron por admitidas las prestaciones, en las que se incluye el reclamo de las horas extras laboradas (9) a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Ahora bien, para obtener el monto por concepto de horas extras debe de tomarse como datos base, la antigüedad en el trabajo traducidas en semanas, el número de horas a que se condenó, por último el costo de la hora, de lo que se precisa que, la antigüedad en el trabajo de \*\*\*\*\* es de 1 año 9 meses y 17 días, el año tiene 52 semanas, en el caso en particular se laboró durante 90 semanas, número de semanas que se multiplica por 9 y el resultado es de 810 que equivale a las horas extras trabajadas, el costo de la hora ordinaria laborada es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 66/100 M.N.) pero debe pagarse a razón del doble, entonces la hora extra debe pagarse por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 33/100 M.N) cantidad última que se multiplica por el dígito de horas extras a que se condenó y el resultado es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 32/100 M.N), de lo que se colige que por concepto de tiempo extra se condena por el monto citado lo que se funda en el precepto 67 parte in fine de la Ley Federal del Trabajo.

Se precisó en el escrito de demanda que se trabajaron 2 horas extras diaria y que el accionante trabajó de lunes a viernes en consecuencia las horas extras trabajadas fueron diez a la semana, ya se precisó que era procedente el pago de las 9 primeras horas, empero en lo que atañe a la décima hora es al actor a quien le corresponde demostrar que la trabajó, lo que no ocurrió en virtud que con la prueba de inspección no logró ese cometido al haberla direccionado a demostrar otras





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prestaciones, en consecuencia se absuelve del pago de la décima hora extra semanal reclamada.

**E) EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL IMSS.**

**F) EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INFONAVIT.**

**G) EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE AFORE.**

Por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas en los incisos E), F) y G) del escrito de demanda se contesta en forma conjunta por la íntima relación que guardan y con el objetivo de privilegiar el principio de economía procesal lo que se realiza en los términos que enseguida se precisan:

Se absuelve de estas pretensiones que son materia de escrutinio, porque con la prueba documental pública que la propia accionante adjuntó al escrito de demanda relativa a las semanas cotizadas por \*\*\*\*\*, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y como consecuencia del **INFONAVIT Y AFORE** se advierte que se dio cumplimiento por parte de la patronal respecto de estas prestaciones, en consecuencia resulta innecesaria la exhibición de las constancias de inscripción que se reclama.

**H) GASTOS DE EJECUCIÓN** Como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice el incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de considerar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia.

**I) INTERES LEGAL** Por lo que atañe al interés legal que se reclama, que consiste en el pago sobre el importe de 15 meses a razón del 2%, es improcedente su pago porque como se desprende del escrito de demanda fue el accionante el que presentó su renuncia a la patronal y como consecuencia de eso no se reclamó el pago de salarios caídos, y resulta improcedente el reclamo del interés legal respecto de otras prestaciones diversas a las previstas en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo expuesto tiene apoyo en el dispositivo invocado en el párrafo tercero.

De todo lo expuesto se colige que se absuelve del pago de esta prestación a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los montos y prestaciones siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****

TOTAL	\$*****
-------	---------

Se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del pago de las prestaciones que enseguida se precisan:

- 1.- Prima de antigüedad.
- 2.- Exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 3.- Exhibición de constancias de inscripción al INFONAVIT.
- 4.- Exhibición de constancias de inscripción al SAR.
- 5.- Interés legal.

En el entendido que se otorga a \*\*\*\*\* el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que dé cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945<sup>3</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y con apoyo en los preceptos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó la acción de pago de prestaciones que reclamó de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO:** La parte demandada \*\*\*\*\* no opuso defensas ni excepciones en consecuencia:

**TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* del pago de las siguientes prestaciones:

---

<sup>3</sup> Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019



**PODER JUDICIAL**

CONCEPTO	MONTO
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****
TOTAL	\$*****

**CUARTO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* de las siguientes prestaciones:

- 1.- Prima de antigüedad.
- 2.- Exhibición de constancias de inscripción al Mexicano del Seguro Social.
- 3.- Exhibición de constancias de inscripción al INFONAVIT.
- 4.- Exhibición de constancias de inscripción al SAR.
- 5.- Interés legal.

**QUINTO:** Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que dé cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas por los motivos precisados en esta sentencia.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido; se ordena incorporar esta sentencia al expediente electrónico y elaborar la versión pública correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **OSCAR NUÑEZ BAHENA** Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor **CYNTHIA CONSUELO RIVERA JIMENEZ** que autoriza y da Fe.

ONB/pmh.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR